



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiocho (2021). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición en subsidio de queja, propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto 02 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN LONDOÑO POSADA, C.C. 98.666.110
DEMANDADO	NASLY ARROYO AGAMEZ, C.C. 30.689.704, Y ARLOS ANDRES ARROYO AGAMEZ, C.C. 1.073. 987.165
RADICADO	230013103003 2018-000266-00.
ASUNTO	AUTO-RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN- CONCEDE RECURSO DE QUEJA
AUTO N°	(14)

I. ASUNTO A DECIDIR.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado, en contra de la providencia proferida el 02 de noviembre de 2021, por medio del cual se resolvió no reponer el auto de fecha 30 de septiembre de 2021 y se negó el recurso de apelación que en subsidio se impetro.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La vocera judicial del demandante manifiesta.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

El día 30 de septiembre de 2021 este despacho judicial procede a declarar la ilegalidad y cada una de las actuaciones surtidas en el proceso que involucren al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-66445 en lo que respecta a las medidas de embargo -secuestro y diligencia de secuestro- traslados de avalúos el que acoge avalúo. Por lo cual presente recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término legal para ello argumentando la respectiva inconformidad a lo decretado en mencionado auto.

Posteriormente el juzgado en fecha de 02 de noviembre de esta anualidad me niega el recurso de reposición a su vez el recurso de apelación toda vez que el auto que decreta la ilegalidad no es susceptible de apelación, sin embargo su señoría me permito manifestarle que si bien es cierto los autos que decretan ilegalidad no son susceptible de apelación no es menos cierto que los argumentos que conllevaron al procedimiento de tal providencia, enlistándose entre otros, el auto que resuelve sobre una medida cautela, entre " recuerde que se ordenó la medida de levantamiento de la medida de secuestro del inmueble identificado con numero de matrícula inmobiliaria No. 140-66445 de propiedad de la señora NASLY ARROYO AGAMEZ si se encuentra enumerado en el artículo 321 numeral del Código General del Proceso. Así las cosas, se reitera la interposición del recurso de reposición y en subsidio la expedición de copia para recurrir en queja ante el Superior.

Por último, solicita:

ABOGADOS & ASOCIADOS
Servicios y Asesorías Jurídicas Especializadas

PETICIONES

PRIMERA: Solicito que se me conceda el recurso de apelación contra el auto de fecha El día 30 de septiembre de 2021 proferido por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: De no acceder a lo anterior, solicito la expedición de copia para recurrir en queja ante el Superior.

PROBLEMA JURIDICO. Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar, si es procedente revocar el auto del 2 de noviembre de 2021, por ser procedente el recurso de apelación o si por el contrario es pertinente conceder el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

A voces del Artículo 318 del CGP *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica ,y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

Vistos los presupuestos anteriores se considera oportuno el recurso presentado por la apoderada judicial del demandante, lo que permite iniciar su estudio, para establecer si es procedente revocar la decisión asumida por esta agencia judicial mediante providencia calendarada 02 de noviembre de 2021 o, por el contrario, mantener la decisión recurrida.

En esa secuencia, se prevé la reposición para que la inconformidad del disidente sea estudiada por el mismo funcionario que profirió la decisión y este, de ser el caso, reconsidere su determinación. Y con la apelación se pretende que sea el superior jerárquico. de aquel quien analice los motivos de discrepancia, con el fin de que conforme la presencia de una eventual incorrección.

CASO CONCRETO.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente disiente del auto proferido esta agencia judicial de data 02 de noviembre 2021, por medio del cual esta agencia judicial se resolvió no reponer el auto de fecha 30 de septiembre de 2021 y se negó el recurso de apelación que en subsidio se impetro, alegando lo siguiente: *“El día 30 de septiembre de 2021 este despacho judicial procede a declarar la ilegalidad y cada una de las actuaciones surtidas en el proceso que involucren al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-66445 en lo que respecta a las medidas de embargo –secuestro y diligencia de secuestro- traslados de avalúos el que acoge avalúo. Por lo cual presente recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término legal para ello argumentando la respectiva inconformidad a lo decretado en mencionado auto.*

Posteriormente el juzgado en fecha de 02 de noviembre de esta anualidad me niega el recurso de reposición a su vez el recurso de apelación toda vez que el auto que decreta la ilegalidad no es susceptible de apelación, sin embargo su señoría me permito manifestarle que si bien es cierto los autos que decretan ilegalidad no son susceptible de apelación no es menos cierto que los argumentos que conllevaron al procedimiento de tal providencia, enlistándose entre otros, el auto que resuelve sobre una medida cautela, entre “ recuerde que se ordenó la medida de levantamiento de la medida de secuestro del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 140-66445 de propiedad de la señora NASLY ARROYO AGAMEZ si se encuentra enumerado en el artículo 321 numeral del Código General del Proceso. Así las cosas, se reitera la interposición del recurso de reposición y en subsidio la expedición de copia para recurrir en queja ante el Superior”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En dicha providencia (02 de noviembre de 2021) el despacho no concede el recurso, al considerar que la apelación solo es procedente en tratándose de sentencias y de autos que taxativamente enlisten las normas procesales, no encontrándose en esta lista el auto que resuelve un control de legalidad.

No obstante, a voces de la recurrente, manifiesta que si lo, por cuanto los argumentos esbozados en el proveído de 30 de septiembre de 2021 “ *enlistándose entre otros, el auto que resuelve sobre una medida cautela, entre “ recuerde que se ordenó la medida de levantamiento de la medida de secuestro del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 140-66445 de propiedad de la señora NASLY ARROYO AGAMEZ si se encuentra enumerado en el artículo 321 numeral del Código General del Proceso”*

En esta instancia se hace necesario resaltar que la decisión contenida en el auto de data 30 de septiembre de 2021, tienen como cimientos lo dispuesto en los artículos 132 del CGP e inciso tercero del artículo 448 *ibídem*, atendiendo a circunstancias no percibidas en su momento en el proceso de la referencia y sobre las cuales el despacho entra a controlar de manera oficiosa.

Y en razón a tales anomalías avizoradas, el despacho teniendo como norte el numeral 5 del artículo 42 del CGP, procedió a subsanar tales situaciones y respecto de la medida cautelar que gravita sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **140-66445**, la misma fue ordenada de manera correcta, así:

PRIMERO: DECLARAR la legalidad de todas y cada una de las actuaciones surtidas en el proceso y que involucren al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-66445, en lo que respecta – medidas de embargo- secuestro- diligencia de secuestro – traslados de avalúos – y acojer avalúo. Por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-66445, y oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería para que proceda de conformidad, aclarando que en el auto de fecha 03 de octubre de 2018 el cual fue comunicado mediante oficio N° 2478 de fecha 24 de octubre de 2018 y reiterada dicha medida mediante proveído de fecha 16 de agosto de 2019 y comunicada mediante oficio N°02363 de fecha 30 de agosto de 2019 nunca se dio la orden de embargar la cuota para del inmueble.

Por lo que los argumentos esbozados por la togada quedan sin sustento, pues, es palpable que el auto de fecha 30 de septiembre de 2021 no resolvió respecto de levantamiento de la medida cautelar como lo pretende hacer ver, pues, si bien se reitera que, la ORIP de Montería le dio un tratamiento distinto a la orden impartida por esta unidad judicial, respecto de la medida cautelar del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **140-66445**, dicha situación se espera ser subsanada con la nueva orden impartida.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Conforme lo expuesto, no son de recibo para el despacho los argumentos expresados por la profesional del derecho, reiterándose lo expuesto en el proveído cuestionado, esto es, que el recurso de apelación, solo es procedente ante las sentencias y proveídos expresamente enlistados en la normatividad procesal, y el aquí estudiado, no se encuentra contemplado en dicha norma (Artículo 321 del C.G.P).

Así las cosas, la decisión objeto de recurso se mantendrá incólume, por consiguiente, no se repondrá el proveído calendado 02 de noviembre de 2021, por carecer totalmente de procedencia el recurso de alzada contra el auto que declaro la ilegalidad datado 30 de septiembre de 2021.

Ahora en lo que respecta al recurso de queja, que tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación

Así, el artículo 353 del Código General del Proceso, señala:

*“El recurso de **queja deberá interponerse en subsidio** del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”*

La norma transcrita, permite colegir que, por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de **manera subsidiaria al de reposición**, frente al proveído denegatorio de la apelación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

Siendo necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que, en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.

En atención a lo expuesto, se ordenará su concesión, toda vez que el recurso de queja se torna procedente para que la solicitud sea estudiada por el superior, por ello, el despacho ordenara el envío de todo el expediente, para que el superior pueda



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

dirimir la solicitud de forma correcta.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia mantener incólume todo lo consignado en el auto de fecha 02 noviembre de 2021 objeto del recurso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja impetrado de forma subsidiaria por la recurrente contra el auto de fecha 02 de noviembre de 2021, Envíese copia de todo el expediente digitalizado al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería, con la finalidad de que se surta el recurso, previo reparto por el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab8bf43b55ca3d7ddf0c2401955c1253f6bfc6ce5f8380dc993433a15969377**

Documento generado en 18/11/2021 12:33:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>